

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Nº de Recurso: 7118/1998
Fecha de Resolución: 17/12/2002
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Diciembre de dos mil dos.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala Tercera, compuesta por los Excmos. Sres. Magistrados citados del margen, el recurso de casación nº 7118/98, interpuesto por la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la sentencia de 27 de mayo de 1998, de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal de Justicia de Madrid, recaída en el recurso contencioso administrativo 12891/94, en el que se impugnaba la resolución de la Delegación de Gobierno en Madrid, de 15 de noviembre de 1993, recaída en el expediente 265164, que denegaba la solicitud de permiso de residencia a D. Víctor.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito de 16 de agosto de 1994, D. Víctor, interpuso recurso contencioso administrativo, contra la resolución de la Delegación de Gobierno en Madrid, recaída en expediente 265164, y tras los trámites pertinentes el citado recurso contencioso administrativo, terminó por sentencia de 27 de agosto de 1998, cuyo fallo es del siguiente tenor: "Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado del Ilustre Colegio de Madrid, Sr. Hernando Vera, en nombre y representación de DON Víctor, de nacionalidad peruana, provisto de pasaporte número NUM000 y contra la resolución de la Delegación del gobierno en Madrid de fecha 15 de Noviembre de 1993, recaída en el expediente de numeración NUM001, denegatoria al recurrente del permiso de residencia solicitado conjuntamente con el de trabajo, por lo que se anulan los referidos actos administrativos por no ser ajustados a Derecho, y declaramos el derecho del recurrente a que le sea concedido el permiso de residencia y trabajo que solicitó en aplicación de meritado régimen".

SEGUNDO.- Una vez notificada la citada sentencia, el Abogado del Estado, por escrito de 7 de julio de 1998, manifiesta su intención de preparar recurso de casación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE INTERÉS

PRIMERO.- La sentencia que es objeto del presente recurso de casación, estimó el recurso contencioso administrativo y anuló las resoluciones impugnadas, valorando en sus Fundamentos de Derecho, lo siguiente: "PRIMERO. El objeto del presente recurso es la impugnación de la resolución denegatoria de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha de 15 de Noviembre de 1993, por la que se denegó a la ahora actora el permiso de residencia que conjuntamente con el de trabajo hubo solicitado, si bien, es conveniente desde este momento resolver la cuestión principal en estos autos, para su ulterior resolución de decidir si la cuestión debatida debe limitarse a la revisión de aquella resolución o también ha de extenderse la facultad revisora de la Sala al contenido de las resoluciones de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid que no han sido objeto de impugnación en esta Sede. Para ello, a la observancia de las actuaciones practicadas, en el escrito de interposición del presente recurso lo es contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, no contra las resoluciones de la autoridad laboral; el escrito de comunicación previa prevista en el artículo 110.3 de la LRJ-PAC lo es también contra aquella resolución, todo ello si bien la argumentación de la demanda se refiera exclusivamente a las resoluciones labores, y termina suplicando la concesión de ambos permisos,, trabajo y residencia, hechos a los que debe adicionarse que la propia denegación del permiso NUM002 de residencia, sin mayor argumentación, trae su causa de la anterior denegación del permiso de trabajo. Es por ello, y a la vista de la necesidad de aplicación de un principio de Justicia material que parece adecuado y no extralimitado a nuestra facultad fiscalizadora, el entrar a conocer. del fondo de la cuestión laboral, revisando el contenido de aquellas resoluciones, aunque la demandada expresamente se refiere a la imposibilidad de tal examen en su escrito de contestación a la demanda, siendo también ello así porque lo contrario vaciaría 'de contenido el presente recurso, al resultar motivada la resolución gubernativa precisamente, en la denegación del permiso de trabajo.

TERCERO.- En el segundo motivo de casación, el Abogado del Estado, al amparo del nº 4 del

artículo 95.1 de la Ley de la Jurisdicción, denuncia la infracción de los artículos 10-3-a) de la Ley 23/92 de 30 de julio sobre seguridad privada, 7 del Convenio de doble nacionalidad con Perú de 16 de mayo de 1959 y 37-4-f) del Real Decreto 1119/86 de 26 de mayo. Alegando en síntesis, que la Ley 23/92 contempla un supuesto excepcional frente al que no puede prevalecer el Convenio de doble nacionalidad con Perú, ya que el legislador español puede legislar especialmente y con carácter singular para supuestos perfectamente justificados como son los de vigilancia y seguridad privada, y **al no tener el solicitante la nacionalidad española no puede obtener autorización para una actividad que expresamente exige, como así también aparece el Real Decreto 2364/94 de 9 de diciembre, la nacionalidad española para todo el campo de la seguridad privada.** Sin olvidar, que la propia Ley Orgánica 7/85, sobre derechos y libertades de los extranjeros, en su artículo 3, salva el contenido de leyes especiales como la citada.

Procede también acoger este segundo motivo de casación, pues de una parte, el convenio doble nacionalidad entre España y Perú, como se advierte del texto y como razona la Administración en la resolución impugnada, y el Abogado del Estado en su escrito, aunque concede a los peruanos el derecho a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles, no otorga sin más la nacionalidad española a todos los peruanos, ya que la adquisición de la nacionalidad está sujeta a los trámites y requisitos establecidos en el artículo 17 y siguientes del Código Civil, y de otra, porque **ningún obstáculo hay para que una Ley especial, la 23/92 de 30 de julio, sobre Seguridad Privada, que entre otros, integra a esta seguridad privada en el monopolio de la seguridad del Estado, según aparece en su exposición de motivos, como acontece en otros países, Bélgica, Francia, Italia, pueda, por esas peculiaridades de la seguridad, exigir a quienes ejerzan las funciones propias de tal seguridad privada, la nacionalidad española, como así expresamente lo dispone el artículo 10 de la citada Ley 23/92.**

CUARTO.- La estimación de los anteriores motivos de casación, obliga a esta Sala, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción, a resolver la cuestión en los términos en que aparezca planteada.

Y a este respecto como según ha acreditado la Administración y el interesado no ha desvirtuado, cuando estaba obligado a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 1214 del Código Civil y la doctrina de esta Sala, entre otras sentencia de 24 de octubre de 2002, la empresa que pretendía contratar al trabajador solicitante del permiso es una empresa de Vigilancia y Seguridad, y como por otro lado, **el artículo 10 de la Ley 23/92, exige que el personal de seguridad privada tenga la nacionalidad española y tal condición no la tiene el ciudadano peruano solicitante del permiso, es claro, que procede confirmar la resolución impugnada que deniega el permiso de trabajo solicitado por no tener el solicitante la nacionalidad española.**

FALLO

Que estimando los motivos de casación, debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación, interpuesto por la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la sentencia de 27 de mayo de 1998, de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal de Justicia de Madrid, recaída en el recurso contencioso administrativo 12891/94, y en su virtud: PRIMERO.- Casamos y anulamos la citada sentencia. SEGUNDO.- Desestimamos el recurso contencioso administrativo, interpuesto por D. Víctor, contra la resolución de la Delegación de Gobierno en Madrid, de 15 de noviembre de 1993, recaída en el expediente NUM001, por aparecer la misma ajustada a Derecho.